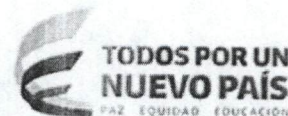




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 08/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500569591



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H 24 SOCIEDAD ANONIMA
AUTOPISTA SUR CARRERA 4 No. 10-75
SIBATE - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21192** de **26/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

GD-REG-34-V1-21-Dic-2015

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad - Tel: 269 33 70 PBX; 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 21192 DEL 26 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45994 de 08 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. Identificada con el NIT 8320045022.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 171 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)

HECHOS

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45994 de 08 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. Identificada con el NIT 8320045022

El 08 de diciembre de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13759793 al vehículo de placa THU766 vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. Identificada con el NIT 8320045022, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 45994 de 08 de septiembre de 2016 se abre investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. identificada con el NIT 8320045022, por la presunta transgresión al código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003 que manifiesta "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)" de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 22 de septiembre de 2016, en escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-085044-2 del 05 de octubre de 2016, la representante legal de la empresa investigada presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011.)

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

II. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13759793 de 08 de diciembre de 2014.

Aportadas por la empresa investigada:

- Certificado de existencia y representación legal
A fin de respaldar lo dicho en precedencia, solicito a esa entidad se sirva ordena como prueba conducente, pertinente, necesaria y útil, oficiar al Ministerio de Transporte Dirección Territorial Cundinamarca, para que llegue a esa entidad y con destino al proceso de la referencia copia del listado de vehículos vinculados a

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45994 de 08 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. Identificada con el NIT 8320045022

la empresa y que cubren la ruta Soacha — Bogotá y Sibate — Bogotá vinculados a la empresa.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

1. Es decir, si eventualmente de los hechos surgiera alguna falta, esta es responsabilidad exclusiva del propietario o conductor como presunto infractor, porque es a ellos a quien les corresponde según el contrato de vinculación ajustarse a las exigencias legales que en materia de transporte le impone su rol.
2. Respecto del cargo formulado al vehículo de placas THLJ-766, no es posible establecer una adecuación típica de la conducta generadora por parte de la Empresa que represento toda vez que ese despacho se equivocó al escoger el fundamento normativo para endilgar la infracción, pues al revisar el pliego de cargos se encuentra que la norma está mal aplicada, es decir, el código que 590 de la resolución 10800 de 2003 no se ajusta a la conducta endilgada, toda vez que esta norma no se codifica como sanción en contra de las empresas; entonces, resulta ilógico continuar con la investigación cuando la conducta es atípica y el hecho generador del informe NO constituye por sí solo una demostración que la sociedad EXPRESO SURAMERICANO H-24 S.A., hubiere despachado o permitido al propietario o conductor de vehículo en cuestión la prestación del servicio no autorizado, fundamentalmente, en el hecho que la empresa está debidamente habilitada para prestar el servicio y además, tiene autorizada la ruta por la cual se desplazaba el automotor, el convenio Énterinstitutional Nro. 1100011000004-2013 Soacha - Bogotá." rige para Soacha, Bogotá y Sibate, y se encuentra vigente. El vehículo cubría la ruta Sibate — Bogotá.
3. Así las cosas, como se sabe toda contravención o delito requiere de un comportamiento típicamente antijurídico y culpable que se acomode al tipo legal, es decir, cuando la conducta encaja dentro de éste tipo se genera la adecuación que es necesaria para deducir responsabilidad legal de un agente generador dentro de un escenario procesal, de lo contrario es innecesario iniciar o proseguir el análisis de responsabilidad. Es decir, no hay falta o conducta punible que no sea típica (Principio de Legalidad).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas deservicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente

por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.)

III. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

IV. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45994 de 08 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. Identificada con el NIT 8320045022

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"³.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor Parra Quijano señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestr el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) Cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

²DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Diccé Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45994 de 08 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. Identificada con el NIT 8320045022

pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrarlo con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

- Respecto a oficiar al Ministerio de Transporte para solicitar el listado de vehículos vinculados a la empresa y que cubren la ruta Soacha-Bogotá y Sibaté- Bogotá, esta Delegada manifiesta que en dicho documento se basa para determinar la responsabilidad de la empresa aquí investigada, situación que se esclarecerá en el acápite de consideraciones de la presente Resolución.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

De todo lo expuesto se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13759793 de 08 de diciembre de 2014 reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la controvirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. identificada con el NIT 8320045022 mediante Resolución N° 45994 de 08 de septiembre de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 590 conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

V. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002. Ps. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45994 de 08 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. Identificada con el NIT 8320045022

jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 10 del Decreto 171 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45994 de 08 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. Identificada con el NIT 8320045022

El Despacho no compártelas razones expuestas por el representante legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

1. Es decir, si eventualmente de los hechos surgiera alguna falta, esta es responsabilidad exclusiva del propietario o conductor como presunto infractor, porque es a ellos a quien les corresponde según el contrato de vinculación ajustarse a las exigencias legales que en materia de transporte le impone su rol.

En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45994 de 08 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. Identificada con el NIT 8320045022

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

2. Respecto del cargo formulado al vehículo de placas THLJ-766, no es posible establecer una adecuación típica de la conducta generadora por parte de la Empresa que represento toda vez que ese despacho se equivocó al escoger el fundamento normativo para endilgar la infracción, pues al revisar el pliego de cargos se encuentra que la norma está mal aplicada, es decir, el código que 590 de la resolución 10800 de 2003 no se ajusta a la conducta endilgada, toda vez que esta norma no se codifica como sanción en contra de las empresas; entonces, resulta ilógico continuar con la investigación cuando la conducta es atípica y el hecho generador del informe NO constituye por sí solo una demostración que la sociedad EXPRESO SURAMERICANO H-24 S.A., hubiere despachado o permitido al propietario o conductor de vehículo en cuestión la prestación del servicio no autorizado, fundamentalmente, en el hecho que la empresa está debidamente habilitada para prestar el servicio y además, tiene autorizada la ruta por la cual se desplazaba el automotor, el convenio Énterinstitutional Nro. 1100011000004-2013 Soacha - Bogotá." rige para Soacha, Bogotá y Sibate, y se encuentra vigente. El vehículo cubría la ruta Sibate — Bogotá.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N.º 45994 de 08 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. Identificada con el NIT 8320045022

Respecto de estos argumentos, es pertinente resaltar que el código de inmovilización impuesto por el agente de policía se impone de manera preventiva para llevarse a cabo el día de los hechos, pero como es claro la conducta realizada por la investigada vulnera las normas de transporte lo cual conlleva a una sanción, y el código de inmovilización no lleva consigo la misma, para lo cual este Despacho encuentra evidente que la conducta realizada se adecua evidentemente a la descrita en el código 494, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados." de acuerdo a lo normado en el literal d) y el e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

3. Así las cosas, como se sabe toda contravención o delito requiere de un comportamiento típicamente antijurídico y culpable que se acomode al tipo legal, es decir, cuando la conducta encaja dentro de éste tipo se genera la adecuación que es necesaria para deducir responsabilidad legal de un agente generador dentro de un escenario procesal, de lo contrario es innecesario iniciar o proseguir el análisis de responsabilidad. Es decir, no hay falta o conducta punible que no sea típica (Principio de Legalidad).

VI. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El Principio de Legalidad, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, en relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, siendo éste uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

Por lo tanto, este Despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad para pronunciarse respecto a los hechos materia de la presente investigación, siendo que a la empresa si se le indico de manera clara la infracción en la que está incurriendo.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

VII. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45994 de 08 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. Identificada con el NIT 8320045022

De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte, aduciendo que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas el IUIT es un documento público y por su naturaleza se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad. Por lo tanto es claro, que del mismo se desprende el hecho tal como lo es la empresa prestadora del servicio público automotor de modalidad especial, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, que invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

VIII. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45994 de 08 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. Identificada con el NIT 8320045022

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁵, se afirmó que:

“(...) Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley. (...)”

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)”

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

“(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)”

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)”

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 21192 Del 26 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45994 de 08 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. Identificada con el NIT 8320045022

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 171 de 2001 enuncia:

"(...) Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada. (...)"

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que la Planilla de Despacho no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

La empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

IX. CASO EN CONCRETO

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45994 de 08 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. Identificada con el NIT 8320045022

Para el presente caso se tiene que el vehículo de placas THU766 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. Identificada con el NIT 8320045022., según se observa en el diligenciamiento de la casilla 7 del Informe Único de Transporte el agente consignó como código de infracción el código 590 y este Despacho realizó la correspondiente concordancia con el codificado bajo el N° 494 esto es "Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados"

En la casilla 16 del IUIT el Policía de Transito consignó que en la Resolución 003 no se encuentra registrado en el convenio Soacha-Bogotá.

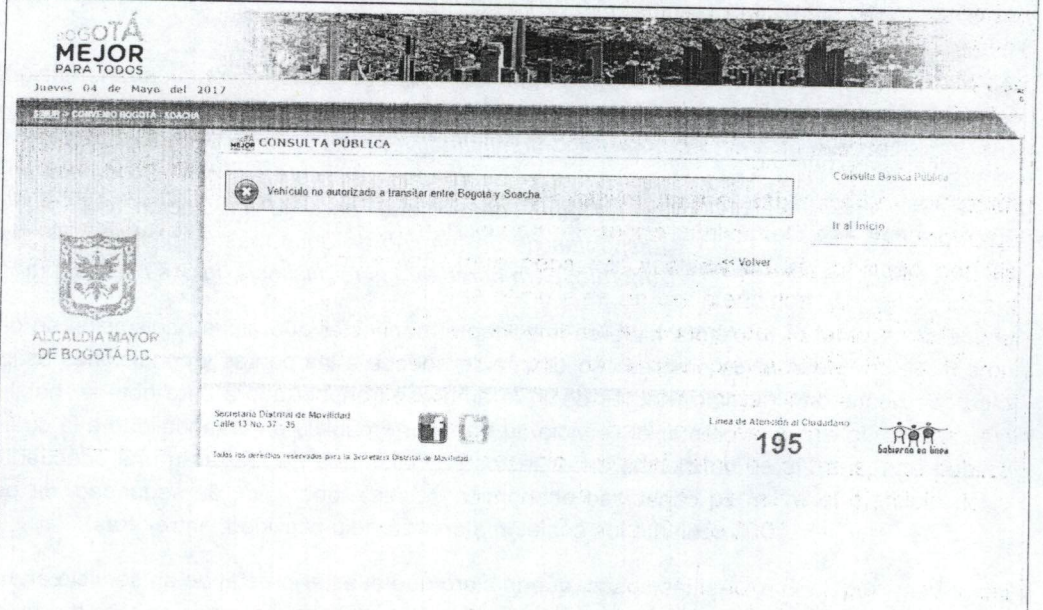
En el año 2014 se expidió la Resolución 003 de 2014 proferida por la Secretaria de Movilidad de Bogotá "Por la cual se establecen los recorridos dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C. para el servicio de transporte público que sirve el corredor Soacha-Bogotá y viceversa, si dictan otras disposiciones", en ese orden de ideas este Despacho en procura de la guarda y respeto por los derechos y garantías de la investigado, encamino la investigación a encontrar pruebas documentales que respaldaran dicha resolución respecto de la prestación del servicio.

Así las cosas, en virtud del Convenio No. 1100100-004-2013 cuyo objeto es "Establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual en el corredor Soacha - Bogotá D.C", celebrado entre la Alcaldía Municipal de Soacha, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y la Gobernación de Cundinamarca, dentro del mismo además de fijar los parámetros, objetos y alcances del convenio, se registran las placas de los vehículos que se autorizaron en su momento, para cubrir la prestación del servicio dentro de dicho corredor vial. Es así como tras un estudio exhaustivo del convenio, este Despacho no logro evidenciar que el vehículo pluricitado hiciese parte de los automotores autorizados para la prestación del servicio dentro de dicho corredor vial.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el link http://www.movilidadbogota.gov.co/web/SIMUR/SIMUR_WEB/CONVENIO-BOGOTA-SOACHA-PUBLIC/ de la Secretaria Distrital de Movilidad, se puede acceder a la información actualizada respecto de los vehículos que se encuentran habilitados y activos para la prestación del servicio bajo las condiciones del convenio en mención, sin que en dicha base de datos se encontrara el vehículo activo y habilitado para los fines prestacionales aquí referidos.

RESOLUCIÓN No. 21192 Del 26 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45994 de 08 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. Identificada con el NIT 8320045022



Es de recordar que cuando la empresa de transporte vincula a sus actividades un vehículo automotor, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Es menester establecer que existe una reglamentación clara en cuanto a la habilitación de las rutas y recorridos para las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, normatividad que debe ser acatada en su totalidad por las empresas de transporte dedicadas a este oficio y de no ser atendidas quedan sujetas a que se puedan imponer cualquier tipo de sanción en su contra, por lo tanto no puede la investigada optar por despachar servicios por rutas que previamente no le fueron adjudicadas o asignadas por el Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público de pasajeros, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 171 de 2001.

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil por medio del Concepto 1925 de 2008 Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez, ha expuesto:

"(...) El decreto 171 de 2001 tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, así como la prestación del servicio, por parte de éstas, de manera eficiente, segura, oportuna y económica, bajo los principios de la libre competencia y la iniciativa privada, con las restricciones que al efecto establezcan la ley y los Convenios Internacionales.

El mencionado decreto establece que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio de transporte en él reglamentado, deberán

RESOLUCIÓN No.

Del

21192 26 MAY 2017
Por la cual se falta la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45994 de 08 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. Identificada con el NIT 8320045022

solicitar y obtener la correspondiente habilitación para poder operar. En el caso de empresas nuevas, la habilitación se les otorgará una vez les hayan sido asignadas o adjudicadas las rutas y horarios a servir.

En tanto que las empresas que se encuentren funcionando a la entrada en vigencia del decreto y tengan licencia de funcionamiento vigente, mantendrán los derechos administrativos relacionados con las rutas y horarios que le fueron previamente otorgados, siempre y cuando continúen cumpliendo con las condiciones autorizadas para la prestación del servicio. Dichas empresas disponían de un término de doce meses, contados a partir de la publicación del decreto, para acreditar los requisitos exigidos para la habilitación. (...)"

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en una ruta o recorrido para la cual la investigada no está habilitada, recorrido que no fue autorizado por el Ministerio de Transporte y viendo en ese orden que no se encontró ningún elemento probatorio que desestimara esta situación, se evidencia que se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 494 que reza en uno de sus apartes "(...) Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados. (...)" en concordancia con el código de inmovilización 590 "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas" por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de transitar sin autorización prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera, se llevó a cabo el día y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT pluricitado.

Consecuentemente es claro que esta Delegada no está actuando de forma arbitraria ya que dentro de sus funciones esta iniciar la investigación administrativa correspondiente, bajo las garantías constitucionales frente a una presunta violación a las normas al transporte, razón por la cual no fundamenta su valor probatorio sobre algo inexistente, sino que soportado sobre el marco legal. Por lo tanto, no es posible dar un alcance policivo al Informe Único de Infracciones al Transporte, pues su contenido establece que se está generando un informe de infracción a las normas del transporte, y no por capricho de este Despacho, sino por la normatividad aplicable.

REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte No 13759793 de 08 de diciembre de 2014 impuesto al vehículo de placas THU766 por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir en

RESOLUCIÓN No.

Del

2 1 1 9 2 2 6 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45994 de 08 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. Identificada con el NIT 8320045022

la conducta descrita en el código de infracción 590 que establece "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código de infracción 494 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza: "(...) Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados. (...)" en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d). Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁶ y por tanto goza de especial protección⁷. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, y Decreto 171 de 2001 en segundo término (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44) vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

⁶ Ley 336 de 1996, Artículo 5
⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 4

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45994 de 08 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. Identificada con el NIT 8320045022

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa THU766 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13759793 de 08 de diciembre de 2014 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. identificada con el NIT 8320045022, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 494 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014, equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/cte (\$6.160.000.00) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. identificada con el NIT 8320045022, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. identificada con el NIT 8320045022 deberá entregarse a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13759793 del 08 de diciembre de 2014, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 2 1 1 9 2 Del 2 6 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 45994 de 08 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. Identificada con el NIT 8320045022

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. identificada con el NIT 8320045022, a la señora DANIEL MONCADA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía N° 79.396.386 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional N° 115815 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H24 S.A. identificada con el NIT 8320045022, en la ciudad de SIBATE / CUNDINAMARCA, en la AUTOPISTA SUR CRA. 4 A NO. 10 75 o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

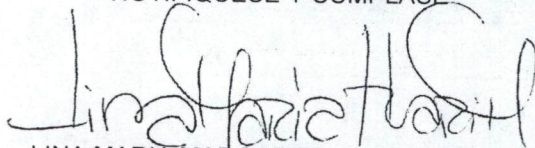
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

2 1 1 9 2 26 MAY 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: JULIAN SANDOVAL -Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUIT)
Revisó: Andrea Valcárcel - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUIT)

THE STATE OF TEXAS,
COUNTY OF []

I, the undersigned, being a duly qualified Justice of the Peace for the County of [] State of Texas, do hereby certify that [] is the true and correct copy of the [] as the same appears from the records of said County.

Given under my hand and seal of office this [] day of [] A.D. 19[]



IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and seal of office this [] day of [] A.D. 19[]

Inicio Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Cambiar Cámara de Comercio Solicitar Matrícula

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H-24 SOCIEDAD ANONIMA
Sigla	EXPRESO SURAMERICANO H-24 S.A.
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001013593
Identificación	NIT 832004502 - 2
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matrícula	20000511
Fecha de Vigencia	20990503
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1990772713.00
Utilidad/Perdida Neta	75648926.00
Ingresos Operacionales	1060277960.00
Empleados	60.00
Afiliado	No

**Actividades Económicas**

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	SOACHA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	AUTOPISTA SUR CRA. 4 A NO. 10 75
Teléfono Comercial	7817209
Municipio Fiscal	SOACHA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	AUTOPISTA SUR CRA. 4 A NO. 10 75
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	expresosurah24@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500510771



Bogotá, 26/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H 24 SOCIEDAD ANONIMA
AUTOPISTA SUR CARRERA 4 A No 10-75
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21192 de 26/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1950

REPORT OF THE
COMMISSIONER OF THE
BUREAU OF REVENUE
FOR THE YEAR 1950

The following table shows the total receipts from the various sources of the Bureau of Revenue for the year 1950. The total receipts for the year 1950 were \$1,234,567,890, which is an increase of \$123,456,789 over the total receipts for the year 1949. The increase is due to an increase in the receipts from the various sources of the Bureau of Revenue.

The following table shows the total receipts from the various sources of the Bureau of Revenue for the year 1950. The total receipts for the year 1950 were \$1,234,567,890, which is an increase of \$123,456,789 over the total receipts for the year 1949. The increase is due to an increase in the receipts from the various sources of the Bureau of Revenue.

1950



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500522371



Bogotá, 31/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO SURAMERICANO DE TRANSPORTADORES H 24 SOCIEDAD ANONIMA
AUTOPISTA SUR CARRERA 4 No 10-75
SIBATE - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21192 de 26/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\KAROL\26-05-2017\UUIT\CITAT 21128.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

4



THE EFFECTS OF THE...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

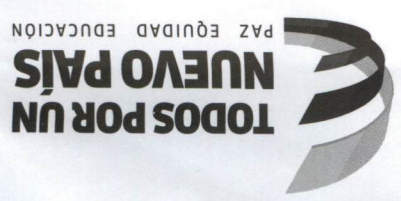
...

Mr. Jhon Esteban Lopez: 00857 34
 Mr. Jhon Esteban Lopez: 00857 34
 Fecha Pre-Admisión: 12/05/2017 15:45:08
 Código Postal: 11311
 Departamento: BOGOTÁ D. C.
 Ciudad: BOGOTÁ D. C.
 Envío: RN7429229C
DESTINATARIO
 Nombre/ Razon Social: EXPRESO SURAMERICANO
 TRANSPORTADORES H 24
 DIRECCIÓN: AUTOPISTA SUR
 CARRERA 4 No. 10-75
 Ciudad: SIBATE
 Departamento: CUNDINAMARCA

Mr. Jhon Esteban Lopez: 00857 34
 Mr. Jhon Esteban Lopez: 00857 34
 432
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 082917-9
 DG 25 G 66 A 05
 Línea Nat: 01 8000 110



Superintendencia de Puertos y Transporte
 Republica de Colombia



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supetransporte.gov.co

472 Motivos de Devolución		Polymia Polymia C.C. 51 645.143		Observaciones:	
Fecha 1: <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada		Nombre del distribuidor:		Observaciones:	
Fecha 2: <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Fallado		Nombre del distribuidor:		Observaciones:	
<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado		Fecha 2: DIA MES AÑO <input type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/> D		Observaciones:	
<input type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> No Redamado <input type="checkbox"/> No Contactado		Año MES DIA <input type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/> D		Observaciones:	
<input type="checkbox"/> Aparente Clausurado		Observaciones:		Observaciones:	